

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 18 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

(Conclusión. Véase B. O. núm. 246)

CAPITULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Artículo 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente renuncia a su derecho, y, por lo tanto, queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Artículo 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio

Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado nacional en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Artículo 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el artículo 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de almacén.

Artículo 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe comarcal correspondiente sus ofertas de venta, para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Artículo 107. El Jefe comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén, y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercan-

cía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

Artículo 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial con todas sus consecuencias.

Artículo 109. Los Jefes comarcales y de almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Artículo 110. El Jefe de almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Artículo 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Artículo 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor; la otra será conservada en la comarcal que efectúe la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Artículo 113. Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio se procederá por el Jefe de almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Artículo 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de almacén, y la tercera y cuarta se remitirán al Jefe comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Artículo 115. Los Jefes de almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar de existencia del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Artículo 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad

que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compraventa por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo una vez registrado. El otro contrato, debidamente autorizado por el Jefe provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada que desee el vendedor. El Banco o su sucursal entregarán al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Artículo 117. El Delegado nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior cuando se trate de pequeños tenedores.

Artículo 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos períodos.

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio.

Artículo 119. El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros y cualquiera que sea su condición.

Artículo 120. El Delegado nacional del Trigo determinará periódicamente en qué demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo adquirirán el que necesiten de calidades corrientes en sus mercados, de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Artículo 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ellas que, como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo sólo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Artículo 122. Los Jefes provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Artículo 123. Los harineros que deseen adquirir trigo lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de

cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación de las mismas podrán intervenir agentes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 124. Todas las ofertas de los Jefes comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saquerío será proporcionado por el comprador.

Artículo 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos, en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiriera.

Artículo 126. El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPITULO IX

Comercio libre de trigo.

Artículo 127. Los tenedores de trigo pueden comercial libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este Reglamento.

Artículo 128. Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

Artículo 129. Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Artículo 130. Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Artículo 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Artículo 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado nacional del Trigo.

Artículo 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

CAPITULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo.

Artículo 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molturadoras de sus res-

pectivas instalaciones fabriles y demás circunstancias atendibles que, a propuesta del Delegado nacional, autorice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno; o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe provincial del Servicio, el Delegado nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Artículo 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Artículo 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Artículo 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Artículo 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas comarcal y provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Artículo 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Artículo 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado nacional del Trigo.

Artículo 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado nacio-

nal dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Artículo 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta harino-panadera correspondiente.

Artículo 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado nacional.

CAPITULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 144. Los Jefes provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Artículo 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Artículo 146. En los almacenes donde se reciba el trigo existirá en todo caso un peso o báscula, debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

CAPITULO XII

De los molinos maquileros.

Artículo 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público podrá autorizarse por el Delegado nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Artículo 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquillero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Artículo 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Artículo 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta harino-panadera.

Artículo 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que para cada entrega corresponda a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Artículo 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Artículo 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquillero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Artículo 154. El Delegado nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila queda limitado a su peculiar función tradicional.

CAPITULO XIII

Sanciones.

Artículo 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-ley de 23 de agosto de 1937 será sancionado con multas hasta de 250.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-ley será sancionado con multa hasta de 100.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado nacional en uso de sus atribuciones será sancionado con multa hasta de 50.000 pesetas.

Artículo 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado nacional del Trigo, quien atenderá para la determinación de su cuantía a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado.

Artículo 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del "Servicio Nacional del Trigo" de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Artículo 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Artículo 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Artículo 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Artículo 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales circunstancias compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de 10.000 pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Artículo 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario, como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPITULO XIV

Régimen económico.

Artículo 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Artículo 165. En concepto de contribución a los

gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Artículo 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado nacional, a propuesta del Interventor general de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Artículo 167. En 30 de junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del "Servicio Nacional del Trigo" en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

CAPITULO XV

Organización Sindical Triguera.

Artículo 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productores trigueros, a fin de que, cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales y finales.

Artículo 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Artículo 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Artículo 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 173. El Delegado nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las declaraciones por cobro de rentas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extraviar los inte-

resados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados y, en general, para cuantos asuntos de análogo carácter exija el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos a 6 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 353, de fecha 8 de octubre de 1937).

SECCION QUINTA

Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

Circular.

Procediendo a realizar en el mes de octubre las designaciones que la vigente ley Electoral prescribe para la renovación de las Juntas municipales del Censo Electoral, considera esta Presidencia conveniente recordar los preceptos legales que regulan la materia para que tenga exacto cumplimiento.

Los Jueces municipales, que son los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral, realizarán los nombramientos de Vocales inmediatamente según las instrucciones que siguen, y notificarán los nombramientos a los individuos a que correspondan formar parte de la Junta Municipal del Censo Electoral en el próximo bienio 1938-39 (artículo 12 de la ley), y harán pública esa designación, a los efectos de reclamaciones que, en plazo de diez días, puedan ser formuladas ante esta Presidencia de la Junta Provincial, y comunicarán además a la misma las designaciones, a los efectos de conocimiento y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las nuevas Juntas que ahora se designan no han de constituirse hasta el día 2 de enero de 1938, continuando hasta dicha fecha en sus funciones las Juntas actuales.

Las Juntas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Electoral y disposiciones aclaratorias de la Junta Central, han de ser constituidas, además de por el Juez municipal que las preside, por un Jefe u Oficial del Ejército o de la Armada retirado, o, a falta de ellos, un funcionario jubilado de la Administración del Estado o de la provincia, siempre que sean designados de aquéllos que formen la Junta Local de Pasivos, constituida en relación con el Centro general de Pasivos, y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor categoría en cada clase y, en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella. A falta de estos retirados o jubilados, por no existir en la localidad, será nombrado Vocal el ex Juez municipal más antiguo. Donde existieran gremios industriales se nombra-

rán Vocales los Presidentes o Síndicos de dos de esos gremios, turnando con los del bienio anterior y tomando como base, para determinar a los que corresponde, el mayor número de asociados. Donde no existan esos gremios no se hará más designación de Vocales, ya que los mayores contribuyentes no deben formar ya parte de esas Juntas municipales, conforme la disposición de la Junta Central del Censo Electoral de fecha 16 de octubre de 1933, ni pueden serlo tampoco los actuales Concejales, por ser en toda la provincia de nombramiento gubernativo y haber resuelto la Junta Central, en 9 de diciembre de 1935, contestando a consulta formulada por esta Junta Provincial, que tales Concejales de nombramiento gubernativo no pueden ser designados Vocales propietarios ni suplentes de las Juntas municipales del Censo.

Para cada uno de los Vocales será designado un suplente, que lo será para el retirado o jubilado, el que en las mismas condiciones le siga en categoría, o el ex Juez más antiguo que siga en antigüedad al que como Vocal propietario hubiera sido designado a falta de retirados o jubilados, y por los Presidentes y Síndicos de gremio, donde los hubiere, los de otros gremios, siguiendo el orden de mayor a menor número de asociados, como se ha indicado.

Es de tener en cuenta para todas las designaciones que no pueden pertenecer a las Juntas municipales que no sepan leer ni escribir, según lo resuelto por la Junta Central en 1.º de octubre de 1907.

Lo que se hace público para su cumplimiento y a los efectos que se indican, con la advertencia a los Presidentes de las Juntas municipales de que el servicio debe ser cumplido para que, realizados todos los trámites, queden constituidas las Juntas municipales en la fecha señalada por la ley, y que, de no hacerlo así, les serán impuestas las sanciones correspondientes y mandados comisionados a su costa.

Zaragoza, 6 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente. Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 4.995.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. José Gil Garijo, vecino de Tudela (Navarra), una solicitud que ha presentado en 5 de octubre de 1937 pidiendo la concesión de setenta y dos pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «San Antonio», núm. 1.705, sita en el término de Alarba, paraje llamado «Val de Caraz» y lindante por el Norte y Oeste con la mina «Nuestra Señora del Pilar», núm. 1.703.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina «Nuestra Señora del Pilar», núm. 1.703; desde él se medirán al O. 19º 18' N., 200 metros, colocándose la primera estaca; de primera a segunda, S. 19º 18' O., 400 metros; de segunda a tercera, E. 19º 18' S., 100 metros; de tercera a cuarta, S. 19º 18' O., 100 metros; de cuarta a quinta, E. 19º 18' S., 100 metros; de quinta a sexta, S. 19º 18' O., 400 metros; de sexta a séptima, E. 19º 18' S., 600 metros; de séptima a octava, S. 19º 18' O., 600 metros; de octava a novena, E. 19º 18' S., 300 metros; de novena a décima,

N. 19° 18' E., 1.100 metros; décima a undécima, O. 19° 18' N., 900 metros; y desde ésta al punto de partida, N., 19° 18' E., 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las setenta y dos pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 18 de octubre de 1837.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto.

4.967.—Trasmoz

Expedientes de transferencias de crédito

4.970.—Epila

Matrícula industrial.

4.929.—Urrea de Jalón

4.933.—Acered

4.936.—La Muela

4.938.—Arándiga

4.941.—Sestrica

4.942.—Tarazona

4.954.—Calatayud

4.957.—Godojos

4.959.—Almonacid de la Sierra

4.963.—Santa Cruz de Moncayo

4.964.—Isuerre

4.966.—Bardallur

4.967.—Trasmoz

4.969.—Abanto

4.975.—Alagón

4.977.—Ariza

4.978.—Novallas

4.992.—Pintano

Ordenanzas del repartimiento general de utilidades.

4.933.—Acered

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

4.933.—Acered

Padrón de cédulas personales

4.968.—Fréscano

Padrón de edificios y solares

4.930.—Anento

4.931.—Los Fayos

4.933.—Acered

4.936.—La Muela

4.938.—Arándiga

4.940.—Utebo

4.941.—Sestrica

4.942.—Tarazona

4.955.—Berrueco

4.957.—Godojos

4.963.—Santa Cruz de Moncayo

4.964.—Isuerre

4.969.—Abanto

4.971.—Salillas de Jalón

4.974.—Grisén

4.975.—Alagón

4.977.—Ariza

4.978.—Novallas

4.992.—Pintano

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.956.—Mallén

4.966.—Bardallur

4.967.—Trasmoz

4.977.—Ariza

Presupuesto municipal ordinario

4.972.—Ateca

4.973.—Los Fayos

4.976.—Berdejo

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

4.933.—Acered

4.936.—La Muela

4.937.—Utebo

4.941.—Sestrica

4.955.—Berrueco

4.958.—Villareal de Huerva

4.963.—Santa Cruz de Moncayo

4.967.—Trasmoz

4.969.—Abanto

4.978.—Novallas

Repartimiento de rústica y pecuaria.

4.931.—Los Fayos

4.933.—La Muela

4.938.—Arándiga

4.939.—Utebo

4.941.—Sestrica

4.957.—Godojos

4.959.—Almonacid de la Sierra

4.963.—Santa Cruz de Moncayo

4.964.—Isuerre

4.967.—Trasmoz

4.971.—Salillas de Jalón

4.977.—Ariza

4.978.—Novallas

Repartimiento de rústica

4.974.—Grisén

4.992.—Pintano

Repartimiento de urbana.

4.967.—Trasmoz

Repartimiento de la contribución territorial

4.942.—Tarazona

Reparto general de utilidades.

4.968.—Fréscano

* * *

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 4.979.

D. Luis Salafranca Salvatierra, Alcalde-Presidente de la Junta de Mancomunidad de los pueblos del partido, para gastos de administración de justicia;

Hago saber: Que el día 25 del actual, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las doce de la misma en segunda, se celebrará en esta Alcaldía reunión de representantes de todos los pueblos que integran dicha Mancomunidad, para tratar de los siguientes asuntos:

a) Liquidación del presupuesto de la Mancomunidad del año 1936.

b) Cuenta de expediente sobre desfalco a dicho presupuesto en el ejercicio económico último.

c) Aprobación del presupuesto carcelario para el año 1938.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos siguientes:

Ardisa, Asín, Castejón de Valdejasa, Erla, Farasdués, El Frago, Layana, Luna, Murillo de Gállego, Malpica de Arba, Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Pradilla de Ebro, Puendeluna, Remolinos, Sierra de Luna, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Tauste y Valpalmas.

Ejea de los Caballeros a 16 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Lorenzo Salafra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.987.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Doy fe: Que para pago de la cantidad resto de pago de responsabilidades civiles a que fué condenado Félix Pellicena Alcaine, y como responsable civil subsidiario en causa tramitada en este Juzgado bajo el número 145 de 1935, sobre imprudencia, he acordado sacar a subasta por primera vez los siguientes bienes embargados al responsable civil subsidiario D. José Pe Mata.

Un automóvil marca «Studebaker», Sedán, cuatro puertas, 23 HP., número del motor 47.376, matrícula Z-3.400. Tasado en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 6 de noviembre próximo y hora de las once de la mañana y se hacen las prevenciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona.

3.^a Que lo que se subasta se halla en poder del depositario nombrado, D. Gregorio García Morata, que vive en la calle del Carmen, número 12, tercero derecha, quien lo mostrará a la persona que lo solicite.

Dado en Zaragoza a catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.994.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el número 116 de 1936, sobre robo, se cita por medio de la presente cédula a Julio Balduz Royo, que tuvo su domicilio en esta ciudad y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Mariano Torrijos.

Núm. 4.989.

JUZGADO NUM. 3.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectiva responsabilidad civil exigida a Juan Cortés Arnal en expediente seguido al mismo por orden de la Comisión Provincial de Incautaciones, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas
Veintitrés sábanas, varios tamaños.....	70
Cincuenta y cuatro servilletas y pañitos.....	25
Doce manteles, varios tamaños.....	20
Dieciocho calzoncillos.....	18
Cuarenta y una prendas señora, ropa interior.....	40
Treinta y tres camisas caballero.....	40
Veinticuatro fundas pequeñas.....	24
Seis cubiertas gancho, para cama.....	15
Tres telas para colchón.....	20
Treinta y seis piezas ropa interior, para caballero.....	40
Trece toallas.....	13
Treinta y siete pañuelos bolsillo.....	5
Cinco hojas para cortina, de puntilla.....	12
Cuatro hojas para cortina, de yute.....	12
Dos mantas y un tapabocas.....	15
Una cubierta para cama.....	5
Tres paquetes con diversas prendas pequeñas.....	15
Dos paraguas de tela.....	3
Tres mantas de algodón y lana.....	15
Total.....	407

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y cuyos bienes se hallan en poder del depositario judicial D. Ricardo Miguel, de esta vecindad.

Dado en Zaragoza a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.993.

«La Montañanesa», S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con el artículo 9.º de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 del actual, a las once y media de la mañana en primera convocatoria y a las doce del mismo día en segunda, en nuestro domicilio social, plaza de Santa Engracia, núm. 1, entresuelo.

Zaragoza, 18 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—«La Montañanesa», S. A.: El Secretario del Consejo de Administración, Ivo del Cacho.

TIP. HOGAR PIGNATELLI